



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 1 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo de El Hierro en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Z.A., en representación de A.C.S.R., S.A., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 344/2015 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Presidenta del Cabildo Insular de El Hierro, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de M.Z.A., en representación de A.C.S.R., S.A.

2. Se reclama una indemnización de 12.227,85 euros (finalmente concretada en 12.875 euros). Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Presidenta para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. La legitimación activa del reclamante ha quedado acreditada en el expediente como titular de un interés legítimo, así como la pasiva del Cabildo Insular de El

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Hierro como Administración competente para las labores de explotación, conservación y mantenimiento de la vía en que ocurrieron los hechos.

II

1. El hecho lesivo, que dio lugar al inicio del procedimiento el 7 de enero de 2015 con la solicitud del interesado, se produjo el 20 de mayo de 2014, por lo que no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

2. Los antecedentes y trámites procedimentales relevantes del presente caso son los siguientes:

Con fecha 7 de enero de 2015, por M.Z.A., actuando en representación de S.C.F. (posteriormente corrige la representación y lo hace en nombre de la Cía. A., aseguradora del vehículo siniestrado), formula reclamación por responsabilidad patrimonial en nombre del mandante por los daños y perjuicios causados en el vehículo de su propiedad (del mandante), (...), en el siniestro ocurrido el 20 de mayo de 2014 mientras circulaba por la carretera HI-24 a la altura del cuartel militar de La Caleta. Según reseña, el hecho dañoso consistió en el vuelco del vehículo tras intentar realizar maniobra evasiva debido a la existencia de piedras en la calzada.

Aporta Atestado 720/2015 de la Guardia Civil del puesto de Valverde de El Hierro que acredita la existencia del accidente pero no las causas que lo produjeron. También acompaña informe pericial en el que se valoran los daños causados en la cantidad por la que se reclama.

El 22 de enero de 2015, por la Administración local se admite a trámite la reclamación patrimonial, ordena incoar procedimiento de reclamación patrimonial y se designa instructor y secretaria.

Con fecha de 12 de febrero de 2015, por la Consejería de Infraestructuras Públicas y Mantenimiento del Cabildo de El Hierro se remite informe en el que se manifiesta que, avisados por el CECOPIN, personal del servicio acude al punto exacto en el que se produjo el accidente (p.k. 0+450) encontrándose con que la vía estaba diáfana sin la existencia de piedras por haber sido retiradas sin poder por ello apreciarse el presunto obstáculo por el personal del servicio. Añade que en el sentido de circulación del vehículo hacia La Caleta (derecho) existe un arcén practicable de 1,10 m. de anchura y que el límite de velocidad establecido en el tramo indicado es de 50 km/h perfectamente señalizado. El informe no se pronuncia sobre la relación causa efecto o motivo del accidente.

Consta la apertura de periodo de prueba, la práctica de testifical y la del preceptivo trámite de audiencia, sin que el interesado haya formulado alegaciones.

El 10 de agosto de 2015, se emite Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación al entender probados los hechos, así como la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado. Se acepta la valoración aportada por la reclamante como cantidad indemnizatoria por importe de 12.875 euros.

Dicha Propuesta culmina el procedimiento habiendo transcurrido el plazo de seis meses en el que la Administración debe resolver este tipo de procedimientos [art. 13 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo], estando no obstante obligada a resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

III

1. El reclamante afirma que su accidente (vuelco del vehículo) se produjo como consecuencia del intento de maniobra evasiva que tuvo que realizar por la existencia de piedras en la calzada, pero no ofrece ninguna prueba de que dicho obstáculo estaba en la calzada, ni de que esa fuese la causa del accidente.

El atestado de la Guardia Civil relata las causas del accidente por lo referido por el conductor del vehículo. También contiene declaraciones del testigo, quien manifestó ante los agentes personados que no vio el accidente, que cuando llegó el vehículo acababa de volcar, por lo que procedió a socorrer a los ocupantes. Relata que sí vio una piedra en medio del carril en el que volcó (...), retirándola hacia el arcén.

Es evidente la contradicción de esa versión con la declaración que el testigo realizó en su comparecencia, ante el Servicio de Transportes el día 30 de abril de 2015 (folio 108), en la que expone que ratifica (*sic*) las manifestaciones hechas en el atestado de la Guardia Civil, en cuanto a que pudo observar la existencia de una piedra en el carril y cómo el vehículo que le precedía volcaba al impactar contra el talud derecho de la calzada.

Lo cierto es que a primeras horas de una tarde de mayo, en una calzada con perfecta visibilidad con la velocidad limitada a 50 km/h, un vehículo vuelca por causas no acreditadas. Nadie, más que el conductor del vehículo, presencia el

accidente. Las piedras que el testigo dice haber observado en el carril bien pudieron desprenderse del talud de piedras contra el que impactó el vehículo. Refuerza esa versión, como refiere el atestado de la Guardia Civil, el hecho de que otra piedra de similares dimensiones se encontraba *encajada* en el vano motor (hueco donde se ubica el motor debajo del capó).

2. Aun entendiendo los hechos alegados como ciertos, este Consejo ha venido argumentando reiteradamente que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños producidos por caídas de piedras en la calzada, porque los vehículos están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende sus conductores están obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos.

En nuestro reciente Dictamen 152/2015, de 24 de abril, hemos expuesto que:

“El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado”.

Las vías y carreteras presentan distintos elementos que los conductores de vehículo deben tener en cuenta. Que existan obstáculos sobre la vía puede ser una condición necesaria para que se produzcan daños, pero la circunstancia decisiva es que el vehículo no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía. Igualmente, sobre las vías pueden estar dispuestos diferentes elementos: animales, peatones, ramas de árboles, postes de farolas o de semáforos, manchas de lubricante o carburante, objetos dejados circunstancialmente por otros usuario, etc. La mayoría de estos elementos son visibles. Si se producen colisiones la causa decisiva no estriba

exclusivamente en la presencia de ese objeto en la vía sino que puede estar en la falta de pericia o atención del conductor.

En el supuesto de que la presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los usuarios estos pueden evitar colisionar con ellos, ya sea sorteándolos ya sea adaptando la marcha del vehículo al estado de la vía. En caso de que colisione, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de la colisión, sino la omisión de la precaución debida al circular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la colisión, pero para la producción de esta se ha de unir a aquella la impericia del conductor. Sin esta la colisión no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo.

3. Para que este Consejo pueda entrar en el fondo del asunto y pueda dictaminar sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras y los hechos por los que se reclama, se precisa que por parte de la Consejería de Infraestructuras Públicas y Mantenimiento del Cabildo Insular de El Hierro se informe acerca de los siguientes extremos:

Si en la zona se producen frecuentes desprendimientos.

Última vez de la que se tiene constancia de la producción de algún desprendimiento en el lugar de los hechos.

Última vez que pasó el Servicio de Mantenimiento por el lugar del accidente antes de que este se produjera.

Para ello, deben retrotraerse las actuaciones de modo que una vez realizado el citado informe, dar nuevo trámite de audiencia al interesado y elaborar nueva Propuesta de Resolución que debe someterse a dictamen de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que estima la reclamación no se estima conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de practicar las diligencias señaladas en el Fundamento II.3, dar trámite de audiencia al interesado y elaborar nueva Propuesta de Resolución que se someterá a dictamen de este Consejo Consultivo.